

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado: Acción de tutela 2020-00347

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Lo constituye la sentencia que se impone proferir, luego de surtido el trámite pertinente dentro de la acción de tutela formulada a través de apoderado judicial por el señor OVIDIO GOMEZ en contra de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, la SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ., la ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR, el COMANDANTE DE POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, COMANDANTE ESTACION DE POLICIA DE CIUDAD BOLIVAR, PERSONERO DE CIUDAD BOLIVAR y en contra de la señora INDIRA CAICEDO ZULUAGA (contratista de la Alcaldía).

2. ANTECEDENTES

El accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales y los de su familia, tales como son; al debido proceso, a la vida, a la igualdad, a la honra, la dignidad, la intimidad de su familia y los derechos de los niños, con base en los siguientes hechos.

Afirma que el día 04 de Mayo de 2020, a las 6:00 am., en el sector en donde se encuentra su casa en el Barrio ALTOS DE LA ESTANCIA ubicado en la carrera 75 Bis sur con calle 75 sur, sin identificarse funcionarios de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, junto con el ESMAD, con el fin de realizar un desalojo de los habitantes de ese sector.

Que una funcionaria INDIRA CAICEDO ZULUAGA quien nunca se identificó, se dirigió casa por casa comunicando a los habitantes que tenían 2 horas para desocupar el bien inmueble, que transcurrido ese lapso se demolerían las casas.

Informa que solicitaron la orden judicial y el plan de contingencia, a lo cual la funcionaria, los atemorizó, pues sin tener a donde ir, dado que son desplazados y víctimas del conflicto armado y población vulnerable.

Indica que, sin contar con una casa en plena cuarentena y sin un plan de contingencia, le solicitaron respetuosamente a la funcionaria que se identificara, y que en sus competencias, nos diera un plazo prudente para no quedar en la calle, a lo que esta presunta funcionaria se negó.

Asevera que en la intervención de funcionarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se les informó que si no sacaban a los niños, niñas y adolescentes, esa entidad se los llevaría para hacerse cargo.

Que transcurridas dos (2) horas, en compañía de la Policía Metropolitana de Bogotá y ESMAD, y con la presencia los funcionarios de Integración Social, del Instituto Colombiano Bienestar Familiar, Policía de infancia y adolescencia, 2 coroneles de la Policía Nacional que no se quisieron identificar, el Mayor LUIS ACOSTA, la Personería de la localidad de Ciudad Bolívar, el señor OSCAR VARON, se procedió a derribar las casas.

Indica que había niños, ancianos y personas discapacitadas, así como sus enseres, pero nada de ello importó.

El operativo que se prolongó hasta el día 14 de Mayo, dejando como resultado más de 600 familias y casi 2.000 personas que quedaron en la calle.

Por lo expuesto solicitó en el escrito de tutela que, se ordenara la no realización o suspensión del procedimiento del día 26 de mayo de 2020, contemplado en el acta de comunicación para evacuación por invasión ilegal polígono 009 Barrio Altos de la Estancia UPZ 69 Perdomo, hasta tanto cese el mal tiempo y crisis que ha generado el COVID 19 y se cumpla el debido proceso, y la garantía de sus derechos fundamentales, como los de su familia.

2.3. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS.

La SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO –se opuso en su totalidad a las pretensiones de la acción de tutela, exponiendo lo siguiente:

En primer lugar se informa que varios habitantes del sector, han interpuesto acciones de tutela con el mismo fin que la presente las cuales han sido falladas así:

- JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, Fecha: 26 de mayo de 2020,

Decisión: Declara improcedente el amparo constitucional a la acción de tutela.

- JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. Fecha: 26 de mayo de 2020. Decisión: Niega la acción de tutela.
- JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. Fecha: 28 de mayo de 2020. Decisión: No tutelar.

Expone además que en el presente asunto existe una improcedencia de la acción de tutela por la existencia de otros mecanismos de defensa. Además de ello se indica por parte del ente administrativo que no se han vulnerado derecho alguno del accionante, en tanto las actuaciones mencionadas por el accionante se han tomado con el fin de preservar la integridad de los habitantes de dicho territorio, toda vez que, el área ocupada es de amenaza alta, riesgo alto, no mitigable y no habitable, razón por la cual ninguna persona puede establecerse en esta zona.

También se excepciona la existencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues ese ente no tiene competencia para brindarle un albergue provisional a la accionante y a su núcleo familiar, mientras se resuelve de fondo la presente acción constitucional, ya que una de las entidades que podría llegar a atender dicha solicitud es la Secretaría Distrital de Hábitat, como entidad encargada de este tipo de ayudas.

Que la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, no ha vulnerado derecho alguno a la accionante, en tanto que de lo que se trata es de una actuación de policía de recuperación acción relativa por perturbación realizada de conformidad al artículo 81 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, actuaciones que se han enmarcado dentro del debido proceso y a las disposiciones allí contenidas, máxime como en el caso que nos ocupa donde el accionante no ha presentado solicitud alguna ante dicha autoridad administrativa.

LA SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ presentó informe al Despacho indicando lo siguiente:

La función que le atañe a la Secretaría Distrital de Integración Social – SDIS, en atención al cumplimiento de órdenes judiciales o administrativas relacionadas con desalojos, restituciones o entrega de inmuebles, es de “*Acompañamiento Misional*” a los jueces o inspectores de policía que lo soliciten, con el objetivo de dar a conocer los servicios sociales descritos en este acápite, a las personas más vulnerables (niños,

adultos mayores o personas en condición de discapacidad) que se encuentren en los inmuebles objetos de dichas diligencias, reiterando que solamente podrían beneficiarse de ellos, si cumplen con los criterios de los servicios definidos en la Resolución 0825 de 2018.

Que en parque Altos de la Estancia de la Localidad de Ciudad Bolívar, se han generado procesos de asentamientos ilegales pese a las condiciones de alto riesgo del territorio, razón por la cual se han realizado varias intervenciones en el mes de mayo, sin que las mismas encuentren su origen en la Secretaría Distrital de Integración Social.

Que en el ejercicio de las competencias asignadas a esa Entidad, se ha brindado acompañamiento cuando así sea solicitado, en aras de procurar la satisfacción de necesidades básicas respecto de la población en condición de vulnerabilidad. Por ello se viene realizando en el sector las siguientes acciones tendientes a garantizar los derechos de la población y ofertar los servicios sociales básicos, bajo las siguientes acciones:

1. Se realizó la identificación y caracterización a 46 núcleos familiares que se encontraban asentadas en el parque Altos de la Estancia para ofertarles los servicios a cargo de la Secretaría, de acuerdo con sus necesidades particulares y entregarles las ayudas humanitarias respectivas, entre las cuales se encuentra:

a. Atención por medio del servicio ENLACE SOCIAL del Proyecto 1092 “*Viviendo el Territorio*” para autorizar la entrega de bonos de alimentación.

b. Atención del servicio CENTRO AMAR, a través del cual se brinda alimentación balanceada, cuidado calificado, acompañamiento pedagógico y promoción a las familias, en aras de garantizar los derechos fundamentales y el desarrollo armónico de este grupo de niños, niñas y adolescentes.

Que el 16 de mayo la Secretaría hizo presencia en el sector, con un grupo de trabajo de 60 personas, en donde se levantaron 509 registros los cuales serán procesados para clasificar los núcleos familiares, identificar a cuáles ya se les ha suministrado ayudas humanitarias y con los nuevos contactarlos para definir el tipo de Ayuda que requieren de acuerdo con el grado de vulnerabilidad.

Además que, junto a la Alcaldía Local, Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia, IDIGER, Caja de Vivienda Popular, Policía Nacional,

Secretaría Distrital de Hábitat y la Subred Sur, hicieron presencia, acordando que la SDIS iniciaría el proceso de identificación y caracterización y la presencia constante en el sitio, labor que se ha venido desarrollando.

En el caso particular del accionante, se indicó que el señor OVIDIO GÓMEZ actualmente no se encuentra incluido dentro del servicio de ENLACE SOCIAL que forma parte del Proyecto 1092 “*Viviendo el Territorio*” con Bono Canjeable por Alimentos de Emergencia Social. Sin embargo, el accionante se encuentra en la lista de personas caracterizadas, y en atención a la alta demanda del servicio y la inexistencia de bonos a la fecha, posteriormente se realizará la entrevista ciudadana y el diligenciamiento de ficha SIRBE, en las modalidades atención inicial y emergencia social, con la finalidad de otorgar ayuda humanitaria transitoria consistente en un (1) Bono de emergencia canjeable por alimentos, si a ello hay lugar, conforme criterios de focalización previstos en la Resolución 0825 de 2018.

Que conforme información suministrada el día 01 de Junio de 2020, por funcionarios de la Sub localidad de Ciudad Bolívar, se pudo constatar que se encuentra autorizado un Bono o tarjeta monedero del Banco Davivienda por valor de \$230.000 redimible en alimentos a favor del señor OVIDIO GÓMEZ con ocasión del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, el cual es liderado por la Alcaldía Mayor de Bogotá y del que son participes como colaboradoras, distintas entidades distritales, entre las que por supuesto se encuentra esa Secretaría.

Por tanto, para hacer efectiva la entrega del Bono y diligenciar el formato de recibo a satisfacción, y de conformidad con el Manual Operativo, la Secretaría de Integración Social desde el 01 de junio se encuentra en proceso de contacto con la accionante vía telefónica, sin que a la fecha haya sido posible obtener comunicación, situación que no impide que se sigan adelantando las acciones pertinentes que permitan entregar la ayuda humanitaria en mención.

Finalmente señala que con las funciones que debe ejercer esa Entidad, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno reclamado por el señor OVIDIO GÓMEZ pues la Secretaría Distrital de Integración Social no ha ejecutado ninguna acción que produzca este resultado en contra del accionante, por lo que solicita se desestime la acción por improcedente en razón a la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, por cuanto los derechos fundamentales invocados por el accionante no están siendo vulnerados por esta Secretaría.

La SECRETARIA DEL HABITAT DE BOGOTÁ informó que se han presentado varias acciones de tutela, con base en los mismos hechos las cuales se relacionan:

| Fecha Notificación | No. Tutela | Accionante | Cédula | Juzgado Competente |
|--------------------|------------|----------------------|---------------|--|
| 01/06/2020 | 2020-00403 | Isenida Quiónes | 75.704.984 | 75 Civil Municipal Transformado Transitoriamente por el Juzgado 57 De Pequeñas Causas |
| 01/06/2020 | 2020-00359 | Jhon Bustos Garzon | 1.000.722.509 | 07 Pequeñas Causas Competencia Múltiple |
| 01/06/2020 | 2020-00433 | Josue Laiseca Capera | 80.152.568 | Juzgado Cincuenta y Ocho (58) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Transitoriamente) (Antes Juzgado Setenta y Seis (66) Civil Municipal) |
| 01/06/2020 | 2020-00489 | Alexis Vargas | 1.070.589.145 | 64 Civil Municipal De Bogotá D.C. |
| 01/06/2020 | 2020-00347 | Ovidio Gómez | 4.150.134 | 08 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá |

Luego hace una relación de las funciones de esa entidad, señalando que, en el caso concreto del procedimiento en Altos de la Estancia, se ha venido observando que se trata de intentos de invasiones a predios públicos; por lo tanto, por corresponder a bienes de uso público como los bienes fiscales gozan de especial protección constitucional y legal. Lo anterior, por cuanto al estar bajo la tutela jurídica del Estado, este tipo de inmuebles son objeto de protección legal frente a eventos en los cuales los particulares pretendan apropiarse de ellos.

Que una vez confirmada la presencia o los cambios de estado de las ocupaciones objeto de monitoreo, se remitió la información técnica necesaria, para que los Inspectores de Policía pudieran iniciar de oficio las acciones frente a las ocupaciones de hecho o asentamientos ilegales, de conformidad con las funciones señaladas en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016.

Por lo anterior, la Secretaría Distrital del Hábitat únicamente adelantó acciones de monitoreo e inspección, pero no tiene competencia para adelantar desalojos, recuperación del espacio público, ni es la autoridad que ejerce el control urbano o control policivo a la ocupación ilegal, toda vez que conforme los preceptos normativos citados corresponden a los inspectores de policía adelantar las actuaciones correspondientes. En consecuencia, señala que esa Secretaría no vulneró los derechos fundamentales alegados en la solicitud de tutela. Por tal motivo, ante los hechos y pretensiones manifestadas por la accionante esta entidad solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

A través del Defensor de Familia del Centro Especializado Revivir ICBF Regional Bogotá, informó que la misionalidad del ICBF, es la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como de sus

familias. Que dentro de las medidas de restablecimiento de derecho se tiene consagrada como primer estado a la familia, quien vela por los intereses de sus Niños, Niñas y Adolescentes.

Que el contacto que se realizó con las familias del sector objeto del desalojo, fue en el ánimo de sensibilizarlas a través del dialogo con el fin de minimizar los riesgos a los que pueden estar expuestos los niños, niñas y adolescentes dadas las circunstancias en que se encontraban.

Por lo que solicita desvincule al ICBF por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya esa institución hizo acompañamiento y abordaje de Sensibilización con las familias para mitigar el impacto negativo que puede implicar para su núcleo familiar en áreas vitales como autonomía y dominio, sobre sus propias circunstancias y la incertidumbre que a ello conlleva el apego y arraigo a su hábitat.

Que el ICBF, no es autoridad activa en dicha decisión, en otras palabras el ICBF, no tiene la facultad legal para determinar si inicia o suspende el procedimiento de desalojo de los predios

La señora INDIRA CAICEDO ZULUAGA, en su condición de contratista de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar se refirió a la acción de tutela, en los siguientes términos:

Informó que en todo momento en el procedimiento se identificó como funcionaria de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, comunicándoles a las personas que se trataba de un procedimiento de desmonte de los cambuches por una ocupación por vías de hecho, del espacio público denominado Polígono de Monitoreo 009 B Altos de la Estancia.

Que la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar como autoridad policiva, es quien debe coordinar las gestiones tendientes a la recuperación del espacio público, por ser su obligación legal, y está legitimada por el artículo 81 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dejando claro que no se realizaron desalojos, sino intervenciones tendientes, a la recuperación del espacio público del Polígono de Monitoreo 009 Alto de la Estancia de la Localidad de Ciudad Bolívar.

Además, a proteger la vida y la integridad de las personas que, de manera irregular, ocupan zonas que, como el sector Altos de la Estancia la cual está declarada como zona de alto riesgo no mitigable por remoción en masa.

Que la Administración Distrital con ocasión de la emergencia social decretada por Covid- 19, implemento medidas con el fin de mitigar el impacto social y económico que el confinamiento ha generado a los habitantes del territorio.

Solicita ser desvinculada de la presente acción constitucional, por considerar que su intervención en este operativo, obedeció al ejercicio del objeto de su contrato, esto es, la recuperación del Polígono de Monitoreo 009 B, en articulación y acompañamiento de las autoridades locales con el único fin de preservar la integridad y la salud de los habitantes de la ciudad, sin vulnerar con ello ninguno de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

El Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la POLICIA NACIONAL informó que por los mismos hechos se han presentado varias tutelas. Informa además que una de las funciones principales de ese ente, es la de preservar el orden público y reestablecerlo en caso de su alteración.

Que las autoridades administrativas desde el mes de octubre del año 2019 han venido realizando intervenciones en el sector de parques de la Estancia, pues de manera irregular e ilegal, un grupo de personas han pretendido acentuarse en ese lugar, el cual, además de ser zona de alto riesgo.

Informó que no es cierto que la institución policial haya ocasionado algún tipo de lesión, advierte que su intervención se da en el marco de sus funciones constitucionales y legales. Además que la Alcaldía local tiene la potestad de llevar al cabo el procedimiento suscitado, en virtud de las actuaciones de los ocupantes, lo que llevaron a la toma de las decisiones administrativas tendientes a la recuperación del lugar.

Por lo anterior, y como quiera que la POLICIA únicamente tiene la función de acompañamiento y no es el ente que determina la recuperación del predio, existe una falta de legitimación por pasiva.

Finalmente solicita que se desvincule de la presente acción de tutela a los señores Brigadier General OSCAR ANTONIO GOMEZ HEREDIA, comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, al señor Coronel SIMON EDUARDO CORNEJO BOLIVAR, comandante de la Estación de Policía de Ciudad Bolívar y en general a todo el cuerpo de policía que cooperó con el procedimiento efectuado.

La Caja de Vivienda Popular de Bogotá D.C. contestó informando que, en el sector de Altos de la Estancia de la Localidad No. 19 de Ciudad

Bolívar, está catalogado como suelo de protección por ser un área de amenaza alta y riesgo alto no mitigable, está categorizado en suelo de protección mediante la Resolución No. 0436 del 13 de agosto de 2004 de la Secretaría Distrital de Planeación, modificada el área de suelo de protección mediante el Decreto Distrital 078 de 2006 y reglamentado específicamente para el polígono de Altos de la Estancia, por la Resolución No. 2199 del 24 de diciembre de 2010.

Al tratarse de una zona categorizada como de alto riesgo no mitigable, la Caja de la Vivienda Popular a través de la Dirección de Reasentamientos Humanos, inició las acciones tendientes a propiciar y desarrollar el programa misional, para que las familias identificadas y ubicadas en ese momento en el sector de Altos de la Estancia, fueran reubicadas en una solución de vivienda permanente con el fin de proteger su derecho fundamental a la vida siempre y cuando cumplan con los requisitos de ingreso al programa establecidos en el Decreto Distrital 255 de 2013.

Que para el caso concreto se procedió a consultar en el Sistema de Información Geográfica – GIS de esta Dirección, obteniendo que no se encontró recomendación de ingreso al programa y/o identificación asociada a nombre del señor OVIDIO GOMEZ, identificado con C.C. No 4.150.134, es decir, no fue recomendado por habitar el parque Altos de la Estancia, al momento de la declaratoria de la zona como de alto riesgo no mitigable, de conformidad con lo exigido en normatividad vigente para el Programa de Reasentamientos ejecutado por esta Entidad.

Indica que el Decreto Distrital 255 de 2013 *“Por el cual se establece el procedimiento para la ejecución del programa de reasentamiento de familias que se encuentran en condiciones de alto riesgo en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*, reguló en el artículo 15, lo siguiente: *“Limitación de los beneficios. Los beneficios contenidos en este decreto se reconocerán por una única vez al respectivo núcleo familiar.”*

Que no existen elementos jurídicos que puedan demostrar violación de Derechos Fundamentales por parte de la Caja de la Vivienda Popular a la accionante, por falta de legitimación en la causa, por falta de pruebas contundentes y por existir otros mecanismos diferentes a la acción de tutela.

Que esa Entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la Señor OVIDIO GOMEZ identificado con C.C. No 4.150.134, toda vez que, el mismo no fue identificado como habitante del polígono del parque Altos de la Estancia al momento de la declaratoria de alto riesgo no mitigable.

La ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR contestó informando que que en lo corrido del año, la Secretaría de Hábitat, encargada de hacer el monitoreo de control del suelo, detectó varios intentos de ocupación ilegal del predio de Altos de la Estancia, sobre los cuales la administración distrital ha tenido que intervenir de manera oportuna y acatando los lineamientos para ello, a través de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, la Policía Metropolitana, y con la participación de la Personería que ha servido de garante de los derechos de las personas que ocuparon estos terrenos y de la Fiscalía, donde cursan procesos judiciales por estas ocupaciones ilegales tras evidenciar la presencia de personas que de manera inescrupulosa estafaron a varios ciudadanos a quienes les vendían los terrenos con falsos documentos.

Informó que las familias que se encontraban ocupando de manera ilegal este sector han sido cobijadas con programas distritales de ayudas económicas, alimentarias, albergues y arriendos solidarios, liderados por la Secretaria Distrital de Integración Social. Además, se ofreció apoyo logístico para quienes salieron del lugar de manera voluntaria.

Resalta que según los reportes del IDIGER, el terreno invadido es considerado como el de más alto riesgo y afecta a 14 barrios de la localidad de Ciudad Bolívar. Adicional a ello en el lugar tampoco se cuenta con la conexión de servicios públicos domiciliarios esenciales en esta crisis sanitaria, donde el lavado de manos es fundamental para evitar el contagio del coronavirus.

Asevera que la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar como autoridad policiva, es quien debe coordinar las gestiones tendientes a la recuperación del sector, destacando que no se trató de un proceso de desalojo, sino de intervenciones tendientes por vías de hecho, a la recuperación del espacio público del Polígono de Monitoreo 009 Alto de la Estancia de la Localidad de Ciudad Bolívar, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de las 48 horas siguientes a la ocupación del espacio público o privado, sino además, a proteger la vida y la integridad de las personas que, de manera irregular, ocupan zonas que, como el sector “Altos de la Estancia “ está declarada COMO ZONA DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE POR REMOCIÓN EN MASA.

Finalmente argumentó que el operativo que se realizó para recuperar el predio de Altos de la Estancia en la Localidad de Ciudad Bolívar, obedeció al cumplimiento de sus funciones misionales de articulación y acompañamiento de las autoridades locales con el único fin de preservar

la integridad y la salud de los habitantes de la ciudad, sin vulnerar con ello ninguno de los derechos fundamentales invocados por la tutelante.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Naturaleza de la acción y competencia.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, concebida como un mecanismo de carácter excepcional para solicitar la protección de los derechos fundamentales de cualquier persona, cuando quiera que se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

En cuanto a la competencia, se destaca que todos los jueces de la República, sin importar su especialidad o el trámite del que conozcan, devienen competentes para velar por tales derechos fundamentales, así como para alcanzar la realización de los fines del Estado Social de Derecho.

El carácter excepcional de la tutela hace relación con el presupuesto según el cual el accionante no disponga de otros instrumentos jurisdiccionales a su alcance o, teniéndolos, pretenda evitar que se le irroge un perjuicio irremediable mientras acude a las acciones pertinentes ante las autoridades competentes.

3.2. Problema jurídico planteado.

Conforme los hechos y pretensiones antes referidos, corresponde a este despacho establecer si la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, la SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ., la ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR, el COMANDANTE DE POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, COMANDANTE ESTACION DE POLICIA DE CIUDAD BOLIVAR, PERSONERO DE CIUDAD BOLIVAR o la señora INDIRA CAICEDO ZULUAGA (contratista de la Alcaldía), con su intervención en el proceso de recuperación del espacio público ha vulnerado los derechos fundamentales a una vivienda digna, al debido proceso, a la vida, a la igualdad, a la honra, la dignidad, la intimidad de su familia y los derechos de los niños, reclamados por el señor OVIDIO GOMEZ.

3.3. Carencia actual de objeto en sede de tutela.

De conformidad con el artículo 6 del Decreto Ley 2591 la tutela será improcedente *“cuando sea evidente que la violación del derecho originó*

un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que se presenta carencia actual de objeto por daño consumado cuando “no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”

La razón de ser es el carácter restitutorio de la acción de amparo. La jurisprudencia ha explicado que “[l]a acción de tutela tiene, por regla general, carácter primordialmente restitutorio y no resarcitorio o de indemnización, de manera que cuando el daño ya no pueda preverse y evitarse y solamente puede recibir como remedio una compensación del perjuicio, ella no es pertinente.

En casos similares al que se estudia, la Corte ha declarado que procede el análisis de la acción de tutela pese a que la diligencia de desalojo se haya consumado. En la sentencia T-578A de 2011, por ejemplo la Sala Segunda de Revisión estudió una demanda interpuesta por un ciudadano al que se le había expulsado del espacio público dónde había establecido su vivienda y su lugar de trabajo. Para decidir, la Sala advirtió “*si respecto de cualquiera de los derechos fundamentales invocados el juez constitucional puede definir alguna disposición con la cual anule, evite o mitigue los efectos del daño causado, será relevante la procedencia de la acción de tutela*”.

3.4. Derecho a la vivienda digna

El artículo 51 de la Constitución Política de Colombia, establece que todos los ciudadanos tienen derecho a una vivienda digna, para lo cual le corresponde al Estado fijar las condiciones para hacer efectivo este derecho. Como se refiere en la Sentencia T-203A de 2018, en relación con ello, la jurisprudencia nacional a partir de la interpretación del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales para amparar este derecho bajo la conexidad que estableció que existía con aquel derecho de primera generación como lo era la dignidad humana.

Finalmente, a partir de la Sentencia T-016 de 2007 la Corte Constitucional consideró que: “*Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Una cosa es la fundamentalidad de los derechos y otra – muy distinta – la aptitud de*

hacerse efectivos tales derechos en la práctica o las vías que se utilicen para ese fin”.

En este sentido, no existe un derecho establecido en la Constitución que no pueda ser analizado en sede de tutela, pues la procedencia de la misma se encuentra determinada precisamente por el artículo 86 constitucional al confirmar que este mecanismo procede para la “...*protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...*”.

Luego, como garantía plasmada en el texto de 1991, la vivienda digna se erige en un derecho constitucional, según el cual, “*se busca satisfacer la necesidad humana de contar con un sitio, propio o ajeno, que disponga de las condiciones adecuadas y suficientes para que quien lo habite pueda desarrollar, con dignidad, su proyecto de vida*”, el cual debe ser respetado y garantizado a toda la población sin distinción alguna.

3.5. Resolución del caso concreto:

En primer lugar es del caso señalar que la acción de tutela consagrada por el constituyente en el artículo 86 de la Carta Política, quedó establecida como un mecanismo excepcional, idóneo, sumario, expedito, puesto al alcance de todas las personas para que, acudiendo a los Jueces de la República en todo momento y lugar, busquen la protección de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que aquellos se vean afectados, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y/o por los particulares en los casos señalados por la ley.

Sin embargo, por ser un mecanismo especial, excepcional, subsidiario, no pensado como medio para usurpar y sustituir las competencias judiciales ordinarias y naturales legalmente establecidas para la discusión y solución de conflictos a diario suscitados en medio de las relaciones entre el Estado y los asociados, por mandato de la misma disposición superior, esta acción pública solo puede proceder ante la ausencia de otros medios judiciales de defensa al alcance del interesado, para hacer efectiva la garantía de sus derechos, salvo que la misma sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas, esta sede judicial destaca que si bien con los procedimientos efectuados por las autoridades administrativas de la

Localidad de Ciudad Bolívar en Bogotá, en el ánimo de recuperar los terrenos que vienen siendo ocupados ilegalmente por diversos grupos de personas, pueden *prima face* parecer desproporcionados y/o considerados como vulneradores de derechos y garantías fundamentales, no es menos cierto que tratándose de actuaciones de un ente administrativo, dichas acciones o determinaciones gozan de presunción de legalidad, lo cual impone a quien los cuestiona la carga de probar que dicho actuar, se encuentra viciado de ilegalidad situación que para el sub iudice no ocurrió.

Contrario a las afirmaciones del accionante, señor OVIDIO GOMEZ, relacionadas con existir un tiempo considerable de permanencia en ese lugar, tal afirmación se queda sin sustento al revisar la motivación de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar cuando en su función de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 81 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana informó que las actuaciones desplegadas no se trataron de un proceso de desalojo, sino de intervenciones tendientes a la recuperación del espacio público tomado por vías de hecho, dentro de las 48 horas siguientes a la ocupación del espacio público o privado.

En ese marco, es del caso dejar sentado que, cualquier procedimiento que se realice tendiente a la recuperación del espacio irregularmente ocupado, si bien debe ejecutarse con las debidas medidas para la protección de aquellos que son destinatarios de las ordenes de la administración, mal puede el accionante ampararse en una supuesta vulneración de derechos fundamentales, para permanecer de manera anómala en un sitio de constante monitoreo por parte de las autoridades distritales, máxime cuando se trata de un lugar de alto riesgo.

De esto resulta relevante que la Secretaria da del HABITAT de BOGOTÁ, una vez confirmó la presencia o los cambios de estado de las ocupaciones objeto de monitoreo, remitió la información técnica necesaria, para que los Inspectores de Policía pudieran iniciar de oficio las acciones frente a las ocupaciones de hecho o asentamientos ilegales, de conformidad con las funciones señaladas en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016. En ese sentido, estando en permanente monitoreo el lugar denominado “Polígono de Monitoreo 009 B Altos de la Estancia.”, simplemente la autoridad remitió la información al Inspector de Policía correspondiente, para que este, en cumplimiento también de sus funciones procediera con las actuaciones que hoy rechaza como ilegales el accionante.

Además de ello, conforme a la información que suministró cada una de las entidades administrativas que se vieron involucradas en la

recuperación del espacio que se ocupaba por parte del accionante, emerge más que evidente, que siempre se garantizó por parte de los diferentes entes, la protección de las garantías mínimas de las distintas familias que se vieron afectadas con la diligencias adelantadas.

En el caso particular del señor GOMEZ, accionante en la presente acción de tutela según se indicó por parte de la Secretaría Distrital de Integración Social, se encuentra autorizado un Bono o tarjeta monedero del Banco Davivienda por valor de \$230.000 redimible en alimentos a favor del señor OVIDIO GÓMEZ con ocasión del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, además de las diversas posibilidades que le ofrecen para vincularse a uno de los programas distritales, con el ánimo de mitigar las diversas dificultades que puede estar atravesando el accionante.

Pudo establecer esta sede Judicial que el accionante se encuentra en la lista de personas caracterizadas, a quien se realizará la entrevista ciudadana y el diligenciamiento de ficha SIRBE, en las modalidades atención inicial y emergencia social, con la finalidad de otorgar ayuda humanitaria transitoria consistente en un (1) Bono de emergencia canjeable por alimentos, si a ello hay lugar, conforme criterios de focalización previstos en la Resolución 0825 de 2018.

En relación con las aseveraciones del actor, encaminadas a desvirtuar la falta de legalidad del proceder en el momento de la recuperación de los espacios irregularmente ocupados, señalando la falta de notificación y/o la falta de presentación de la orden de desalojo, es del caso destacar que, el mismo accionante aportó copia del documento "ACTA DE COMUNICACIÓN PARA LA EVACUACIÓN POR INVASIÓN ILEGAL polígono 009 ALTOS DE LA ESTANCIA UPZ 69 PERDOMO".

ACTA DE COMUNICACIÓN PARA EVACUACIÓN POR INVASIÓN ILEGAL
POLÍGONO 009B ALTOS DE LA ESTANCIA UPZ 69 PERDOMO

Fecha: 26-03-2020 Hora: 9:55 AM

Polígono: 009B ALTOS DE LA ESTANCIA UPZ 69 PERDOMO

NOMBRE: Jairo Cuveca C. C. 80152508

Número de la Ocupación: NS

Descripción Núcleo Familiar Representado: 1 hombre - 1 adulto

Teléfono: 3702498373 - 3003338849

Motivación:
Conforme la Observación General N° 7: "El derecho a una vivienda adecuada", El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas, los tratados internacionales, la Constitución Política de Colombia, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido y actuando de conformidad con el Decreto 028 "Por medio del cual se asigna a los alcaldes locales la función de ordenar la desocupación y demolición de inmuebles ubicados en zonas de alto riesgo y se dictan otras disposiciones".

Que el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 8ª de 1989 dispone que corresponde a los alcaldes municipales, con el concurso de las autoridades de policía, ordenar la desocupación de los inmuebles ubicados en sitios de alto riesgo, cuando sus habitantes se rehúsan a abandonar la zona, así como la demolición de las edificaciones afectadas.

ARTÍCULO 1º. Asignase a los Alcaldes Locales la función de ordenar la desocupación y demolición de las edificaciones ubicadas en sitios declarados por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias de alto riesgo no mitigable, dentro de la jurisdicción de sus respectivas localidades, en el evento en que sus ocupantes se rehúsan a abandonar la zona, de conformidad con el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 8ª de 1989.

ARTÍCULO 2º. Asignase a los Alcaldes Locales la función de ordenar la ejecución de la demolición de las edificaciones ubicadas en sitios declarados por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias de alto riesgo no mitigable, una vez ordenada la desocupación y demolición de las mismas, conforme al artículo 1 de este Decreto.

En consideración a que las ocupaciones ilegales se levantan sobre áreas declaradas en alto Riesgo No mitigable por la Resolución 2198 de 2010 de la Secretaría Distrital de Planeación y concepto técnico de IDIGER 3950 0211, 4222, 4226 y DI 2620 que estos predios han sido sujeto de reasentamiento por alto riesgo no mitigable en dos oportunidades, y la ocupación de los mismos implica un riesgo para la Vida de quienes se ubican allí, se hace necesaria la Evacuación Inmediata del sector.

Que la Ley 388 de 1997 en el artículo 121, establece: "Las áreas catalogadas como de riesgo no recuperable que hayan sido desalojadas a través de planes o proyectos de reubicación de asentamientos humanos serán entregadas a las Corporaciones Autónomas Regionales o a la autoridad ambiental para su manejo y cuidado de forma tal que se evite una nueva ocupación. En todo caso el alcalde municipal o distrital respectivo será responsable de evitar que tales áreas se vuelvan a ocupar con viviendas y responderá por este hecho".

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el decreto 457 del 2020, expedido por la Presidencia de la República, donde se decreta la emergencia sanitaria, y teniendo en cuenta la situación de salubridad y seguridad de las personas, al interior de este territorio, este Despacho con el fin de evitar la proliferación del Covid-19, considera necesario intervenir la zona denominada Polígono de montecoro 009B "ALTOS DE LA ESTANCIA" de la localidad de Ciudad Bolívar.

A su vez y conforme a la Ley 8ª de 1989, por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compromisos y expiación de bienes y se dictan otras disposiciones, en su artículo 5ª, quedó definido el concepto de espacio público, ordenamiento este que fue adicionado por el artículo 117 de la Ley 388 de 1997, en los siguientes términos:

Comunicación:
Mediante la presente acta de manera individualizada, clara, expresa y transparente, que para efectos de la recuperación integral del polígono 009B Altos de la estancia ubicado en la UPZ 69 Ismael Perdomo la localidad de Ciudad Bolívar, se ha identificado una invasión por vía de hecho y voluntaria del polígono 009B Altos de la Estancia el cual es zona declarada en Alto Riesgo NO mitigable por Fenómenos de Remoción en Masa, con un agravante adicional un bien de uso público.

Los ocupantes de este polígono no han acogido las recomendaciones de la Administración Distrital para evacuar de manera voluntaria dicho sector, pese a conocer que el ocupar ilegalmente esta zona implica un riesgo para la vida; ellos han adelantado legalmente la división parcelación y urbanización de zona protegida, a pesar de conocer y haber sido informados reiteradamente del carácter de esta zona, y a fin de retardar la necesidad de adelantar de manera urgente los procesos de evacuación, en aras de preservar la vida. Es preciso resaltar que lo anteriormente señalado es de público conocimiento.

De igual manera, la Alcaldía Local, el Instituto Distrital de Gestión del Riesgo IDIGER y demás entidades del orden Distrital de acuerdo al principio de colaboración armónica, consideramos importante destacar que, bajo las condiciones presentes en el sector, y considerando que el Distrito ha socializado de manera extensa y detallada esta situación y ha destinado los recursos humanos, sociales, técnicos y económicos para apoyar con la evacuación de las familias, se le informa de manera individual, clara y detallada que cuenta con máximo dos (2) días para evacuar voluntariamente la zona respectiva.

Adicionalmente se le recuerda que el Distrito Capital le ofrece las siguientes ayudas humanitarias de carácter temporal para su evacuación:

1. Transporte para sus bienes y enseres.
2. Ayuda humanitaria a través de una Tarjeta débito del sistema de Bogotá Solidaria en Casa y asistencia por parte de la Secretaría Distrital de Integración Social para acceso a los servicios sociales previo cumplimiento de los requisitos establecidos, para jardines infantiles, centros Crecer, servicio de comedores, y centros día para adulto mayor.
3. Atención y asistencia en materia de salud por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E tal como: Solicitud de citas médicas de Capital Salud, atención en Unidad de Servicios de Salud Meissen Ambulatorio, urgencias / atención mujeres Gestantes, atención en Unidad de Servicios de Salud Vista Hermosa, Vacunación; Seguimiento Regular e Influencia (Influenza A/H1N1) - gestantes a partir de la semana 14, niños y niñas de 6 a 23 meses, población adulta mayor de 60 en adelante).
4. La Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, Paz y Reconciliación, brindará orientación para articular con otras entidades de acuerdo a las solicitudes, se dará avance a la competencia de la entidad sobre la Atención Humanitaria Inmediata.
Se articulará con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que realice una atención personalizada a los 77 sistemas familiares que se encuentran en altos de la estancia, para orientar sobre la entrega de Atención Humanitaria de Emergencia, Atención Humanitaria Transitoria e indemnización.
5. Oferta de los diferentes programas de empleabilidad del Instituto para la Economía Social IPES.
6. Oferta de cobertura escolar por parte de la Secretaría Distrital de Educación: acceso a la ruta integral de atención para la primera infancia (2-6 años), Cupos Escolares y trasladados para la educación de calidad y media. Atención a la ciudadanía que no se ha inscrito para la entrega de bonos de alimentación del PAE.
7. Acceso a los servicios de la Secretaría Distrital de la Mujer quien realiza difusión de la Ruta de Atención a Mujeres Víctimas de violencias y en riesgo de feminicidio, brindará la información sobre los canales de orientación psicosocial y jurídica de los que dispone en la localidad a través de la Casa de Igualdad y Oportunidades para la Mujer y la Casa de Justicia.
8. El Distrito a través de la Secretaría Distrital del Hábitat presentará la oferta de subsidios de vivienda disponible, a la cual usted podrá acceder siempre y cuando cumpla con las condiciones preestablecidas para cada una de las modalidades de los subsidios del Gobierno Nacional y subsidio complementario Distrital. De la misma forma tendrá acceso al subsidio de Arriendo Solidario del Distrito de acuerdo con los requisitos del programa.

IMPORTANTE:
Los ocupantes reventes a la evacuación voluntaria que persistan en continuar ocupando los predios son corresponsables de las consecuencias que se derivan de tomar esta decisión. Así como es aclarar que transcurridos los dos (2) días siguientes a la presente comunicación la Administración Distrital adelantará las respectivas diligencias de recuperación del sector comprendido en el Polígono 009 B Altos de la Estancia.

En caso de que (2) días siguientes a la presente comunicación usted podrá acogerse al PMU ubicado en la
estación para que del parque Alto de la Estancia, donde se lo brindará acompañamiento para la evacuación
y traslado a su domicilio o al lugar que usted desee, de acuerdo con el artículo 175 del Código de Procedimiento
Administrativo.

OBSERVACIONES:

A QUIEN SE COMUNICA

NOMBRE: FIRMA:

CEDULA:

RESPONSABLE POR PARTE DE LA ADMINISTRACION LOCAL EN LA PRESENTE DILIGENCIA

NOMBRE: *Jorge Rosales* FIRMA: *Jorge Rosales*

CEDULA: 1.082.848.414

CARGO/CONTRATO CPS 157-2020

Nota: en caso de que el ocupante se niegue a firmar, los arriba firmantes son testigos de la
realización del presente comunicado por el material fotográfico tomado junto con esta
notificación.

Si lo anterior no fuera suficientes, la concurrencia de las diferentes entidades administrativas, en cumplimiento de su función de acompañamiento alejan de un todo, la supuesta conducta subrepticia, oculta o irregular en los procedimientos en que se basa el presente reclamo constitucional.

El señor OVIDIO GOMEZ, señaló en diferentes apartes de su escrito de tutela que se anexaba con el mismo, una serie de videos donde se podría constatar por parte del Despacho todas la supuestas irregularidades acusadas por el accionante, sin embargo, con la tutela y anexos que llegaron al despacho, brilló por ausencia el mencionado archivo de video.

Es claro para el suscrito Juez Constitucional, que las diferentes circunstancias por las cuales el señor OVIDIO GOMEZ terminó asentado en los terrenos objeto de recuperación de espacio por parte de la autoridad administrativa, no son de simple arbitrariedad, sino que ello se debe a las condiciones de vulnerabilidad por su circunstancia de desplazado o víctima. No obstante, ello no es fundamento suficiente para que el Juez de Tutela disponga su permanencia irrestricta en sitios o bienes de uso público y/o de constante monitoreo por parte de los entes territoriales. Atención que está situada en dichos sitios, con el único fin de evitar asentamientos u ocupación por personas, con base en el riesgo que ello puede tener.

Conforme con a lo expuesto, no se encuentran elementos de juicio para que el juez constitucional pueda intervenir en el desarrollo administrativo del plan de manejo que trazó la Alcaldía Mayor de Bogotá para los sujetos asentados en esta aérea, desde el año 2012, que prevé incluso, diferentes soluciones por parte de las diversas entidades distritales, en las cuales ya se encuentra en curso el accionante.

Debe también resaltarse al accionante que la acción de amparo constitucional no puede ser instrumentalizada para que se pretermitan las etapas administrativas y los procesos normativos fijados en cada entidad para el desarrollo de sus propósitos funcionales, así las cosas,

tampoco es viable al Juez de Tutela eximirle de adelantar los trámites de ley, se disponga su inclusión en la diversas posibilidades de ayuda estatal o distrital a las que puede acceder y en las cuales los diferentes entes ya tienen el caso particular del accionante.

Para finalizar, en resumen, el suscrito Juez Constitucional ha podido establecer en el asunto que nos ocupa, la actuación de todas las autoridades no tenían el propósito de desarrollar un desalojo, sino que, se supeditaron al cumplimiento de una obligación legal, eso es, a materializar la recuperación de terrenos o espacios de propiedad del estado, los cuales entre otras cosas, están catalogados como de alto riesgo, no recuperables.

Por tanto el propósito final de la recuperación de dichos terrenos, por encima de todo, es precisamente garantizar la vida de quienes irregularmente pretendieron acceder a ellos, como el caso del aquí accionante; nótese entonces en primer lugar que la acción administrativa se dio en cumplimiento y dentro del término de las previsiones contenidas en el artículo 81 del Código Nacional de Convivencia. Por demás, resáltese igualmente que, también otros ocupantes irregulares de dichos terrenos, buscaron pretensiones similares a las aquí perseguidas, con resultados todos ellos adversos, puesto que, no resiste el mínimo cuestionamiento jurídico que las entidades administrativas convocadas han enderezado su actuación a todas las normas constitucionales y legales aplicables al caso, luego mal puede predicarse por el actor, que con el actuar por el censurado se le hayan vulnerado derechos fundamentales. Lo anterior, sin perjuicio claro está, de que si lo estima necesario o conveniente, pueda concurrir ante las autoridades administrativas o judiciales, en el ánimo de rescatar la eventual protección de derechos que considere afectados y le puedan corresponder.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela presentada por el señor OVIDIO GOMEZ en contra de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, la SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ, la ALCALDIA LOCAL DE

CIUDAD BOLIVAR, el COMANDANTE DE POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, COMANDANTE ESTACION DE POLICIA DE CIUDAD BOLIVAR, PERSONERO DE CIUDAD BOLIVAR y en contra de la señora INDIRA CAICEDO ZULUAGA (contratista de la Alcaldía), teniendo en cuenta las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante los Jueces Civiles del Circuito de este Distrito Judicial.

CUARTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

QUINTO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más eficaz y expedito. Teniendo en cuenta que en este momento todos los despachos judiciales se encuentran cerrados debido a la emergencia sanitaria ocasionada por la propagación del COVID 19, cualquier memorial, documento o comunicación debe ser enviado a la dirección de correo electrónico: j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
Juez